

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 242

Panamá, 17 de marzo de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Tropical Resorts International Inc. Panama**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 55/10 de 29 de abril de 2010, emitida por la **directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 y 3 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que la resolución acusada de ilegal infringe el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la ley 8 de 14

de junio de 1994; y también el artículo 45 de la ley 8 de 1994, adicionado por el artículo 6 del decreto ley 4 de 10 de febrero de 1998. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 14 a la foja 16 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La pretensión de la demandante se encamina a obtener la declaratoria de nulidad de la resolución 55/10 de 29 de abril de 2010, emitida por la directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, por cuyo conducto se resolvió negar la solicitud presentada por la empresa Tropical Resorts International Inc. Panama, a través de la cual pide que se le reconozca dentro de los incentivos que establece la ley 8 de 14 de junio de 1994, la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo.

El apoderado judicial de la actora alega que al emitirse la resolución demandada la Administración incurrió en la infracción del literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la ley 8 de 1994, en virtud de que dicha norma legal no fue aplicada al negocio jurídico que ocupa nuestra atención. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Al respecto, debemos señalar que el artículo 17 de la ley 8 de 1994 dispone que el Consejo de Gabinete, a solicitud del desaparecido Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, podrá declarar como zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad. Cabe agregar, que dicha norma establece de manera puntual que las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico y que realicen la inversión mínima que se señale para la zona, gozarán de una serie de incentivos fiscales.

Conforme advierte este Despacho, el Consejo de Gabinete, mediante la resolución 97 de 18 de junio de 1998, resolvió modificar el artículo primero de la resolución 251 de 27 de noviembre de 1996, por cuyo conducto se declaró el área denominada “Zona 5 Metropolitana” como de desarrollo turístico, a fin de incluir dentro de los poligonales de la misma la parte nororiental del país, que se extiende desde la Costa Abajo de Colón hasta el extremo sureste del Canal de Panamá, la cual abarca el área de Gamboa. (Cfr. Gaceta Oficial 23,577 de 2 de julio de 1998).

En el marco de lo antes indicado, debemos destacar que la sociedad demandante formalizó una solicitud para acogerse a los incentivos fiscales que otorga la ley 8 de 1994, con la finalidad de poder desarrollar en el área de Gamboa un proyecto de hotel denominado “Gamboa Tropical Rainforest Resort”, la cual fue aprobada por la Junta Directiva del antiguo Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la resolución 87/98 de 30 de noviembre de 1998. Esta resolución fue aprobada de acuerdo con el régimen de incentivos contemplado en el artículo 17 de la citada ley 8 de 1994 y en su artículo segundo se autorizó al gerente general de la entidad para que procediera a inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa Tropical Resorts International Inc. Panama.(Cfr. fs. 63-65 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, resulta claro que la Autoridad de Turismo de Panamá no se encontraba facultada para reconocerle a quien hoy demanda, los incentivos fiscales establecidos en el artículo 8 de la ley 8 de 1994, modificado por el artículo 2 del decreto ley 4 de 1998, puesto que el complejo hotelero se encuentra localizado dentro de una zona de desarrollo turístico, que ha sido identificada como “Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana”, declarada así por el Consejo de Gabinete, por lo que en estricto Derecho únicamente le corresponden las exenciones contempladas en el artículo 17 del mencionado texto normativo.

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la infracción del literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la ley 8 de 1994, como alega la recurrente.

Respecto a la alegada infracción del artículo 45 de la ley 8 de 1994, adicionado por el decreto ley 4 de 1998, consideramos pertinente advertir que el texto transcrito por el apoderado judicial de la actora no corresponde al contenido actual de la citada disposición legal, habida cuenta que la misma fue modificada por la ley 58 de 28 de diciembre de 2006, por lo que se evidencia que la recurrente considera infringida una norma que no se encuentra vigente, circunstancia que nos impide entrar a analizar tal cargo.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima que la directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá actuó con estricto apego a la Ley al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 55/10 de 29 de abril de 2010 y denegar las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, este Despacho se opone a la admisión de las resoluciones descritas en el numeral 4 del apartado de pruebas, puesto que las mismas constituyen copias simples de documentos que no han sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia del original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que como condición indispensable para que se

puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1151-10